



ELISA RODÉS CASAS
PROCURADORA

Expediente 57370

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : S.L. ANTIGUA CASA MANUEL ESTALELLA
Asunto... : Procedimiento ordinario 339/21-F1
Juzgado.. : JUZGADO CONTENCIOSO 17 BARCELONA

Resumen

Resolución

04.07.2023

LEXNET

SENTENCIA. Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por ANTIGUA CASA MANUEL ESTALELLA, S.L contra el Decreto del Alcalde de Molins de Rei núm.

1003, de fecha 1 de julio de 2021, por el que se dispone la desestimación del recurso de reposición, formulado en 7 de junio de 2021, contra el Decreto de la Alcaldía número 839, de fecha de 4 junio de 2021, recaído en el expediente 38/2021/COAPR, por el que se dejó sin efecto la comunicación previa de inicio de actividad presentada en fecha 10 de junio de 2019, actos que se anulan. Sin condena en costas.

Términos

25.07.2023

FINEN 15 DIAS INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN.

Saludos Cordiales





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425

FAX: 935549796

EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario 339/2021 -F1

Materia: Llicencias (Procedimiento ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ANTIGUA

CASA MANUEL ESTALELLA, S.L.

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 201/2023

Barcelona, 28 de junio de 2023

Visto por Elsa Puig Muñoz, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número 17 de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Ordinario número 339/2021 F1** en el que han sido partes, como demandante ANTIGUA CASA MANUEL ESTALELLA, S.L., y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI, procede dictar la presente sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso recurso contencioso que fue admitido a trámite y, tras reclamarse el expediente administrativo, la actora formuló demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y ello con expresa condena en costas a la Administración.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, que manifestó su voluntad de oponerse a la misma sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
28/06/2023
13:02

Signat per Puig Muñoz, Elsa;



TERCERO. La cuantía del presente recurso se fijó en indeterminada.

CUARTO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del presente recurso y alegaciones de las partes

Es objeto del presente recurso el Decreto del Alcalde de Molins de Rei núm. 1003, de fecha 1 de julio de 2021, por el que se dispone la desestimación del recurso de reposición, formulado en 7 de junio de 2021, contra el Decreto de la Alcaldía número 839, de fecha de 4 junio de 2021, recaído en el expediente 38/2021/COAPR, por el que se dejó sin efecto la comunicación previa de inicio de actividad presentada en fecha 10 de junio de 2019.

Para fundamentar su demanda la actora formula las mismas alegaciones que se incluyeron en la demanda del procedimiento ordinario 418/2019, seguido ante el Juzgado Contencioso 12 de esta ciudad de Barcelona, en el que ya se ha dictado sentencia (que la actora ha aportado a los presentes autos).

En efecto, la actora alega, en síntesis, que:

La venta de productos pirotécnicos no está incluida en la categoría de actividades peligrosas. El PGMB, en su artículo 288 de las Normas Urbanísticas del PGMB, define las diferentes categorías de usos industriales. En las que se atiende al volumen y potencia instalada a efectos de su clasificación. Del mismo modo, el artículo 290.1 de las Normas Urbanísticas del PGMB nos remite a la normativa reguladora de actividades a efectos de la calificación de las actividades en “molestas, insalubres, nocivas y peligrosas”. Dicha normativa se contiene actualmente en la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, que ha sustituido al Reglamento que consta referido en la normativa urbanística. En la misma no consta referencia alguna a la comercialización de productos pirotécnicos a efectos de incluirla en la categoría de peligrosa. Habida cuenta el volumen del producto que es objeto de comercialización y la capacidad del local interesado, no cabe predicar la condición de peligrosa de la actividad comercial de la actora. No siendo un uso caracterizado por su peligrosidad, resulta improcedente su equiparación a un uso industrial, sino que debe mantenerse la calificación dada ab initio por el propio Ayuntamiento de uso comercial, sujetando su autorización a dicha condición.

El Pla Especial de referencia pretende reservar para los usos comerciales determinados ámbitos de la ciudad, restringiendo otros usos en orden a una mejor convivencia ciudadana, pero, como referencia para la descripción de dichos usos comerciales se remite a la “Classificació catalana d’activitats econòmiques 2009 (CCA-E-2009)”, que es una adaptación de la CNAE-2009, mediante la cual se actualizó la normativa



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
28/06/2023
13:02

Signat per Puig Muñoz, Elsa;



de información estadística de las actividades económicas al Reglamento núm. 1893/2006 del Parlamento Europeo y que fue aprobada por Decret 137/2008, de 8 de julio. Dicho documento elaborado por el Institut d'Estadística de Catalunya, constituye una relación de todas las diferentes actividades que se desarrollan en el territorio. Pero en él no se cita explícitamente la actividad comercial de productos pirotécnicos. Ante la falta de cita explícita, el informe Técnico entendió que no era admisible este uso comercial. Por el contrario, formuló consulta telemática al Institut d'Estadística de Catalunya a efectos de conocer en qué epígrafe podía subsumirse el comercio al detall de productos pirotécnicos, obteniendo de la Subdirecció General de Producció i Coordinació del IDESCAT, según resulta de la comunicación efectuada des de l'Àrea d'Estandars i Qualitat, la siguiente respuesta en cuanto a los códigos de inclusión:

*"4765 Comerç al detall de jocs i joguines en establiments especialitzats Si es tracta de vendre petards als particulars per les revetlles.
4778 Comerç al detall d'altres tipus d'articles nous en establiments especialitzats. En aquest codi si poden incloure tots aquells comerços al detall de productes específics, no especificats en altres codis."*

Todas las actividades económicas, sean industriales, comerciales o de servicios, se hallan incluidas dentro del Catálogo que que gestiona el Institut d'Estadística de Catalunya (IDESCAT). En ningún caso se trata de un numerus clausus. De ello cabe deducir que no puede aducirse la falta de cita explícita en dicho Catálogo como motivo de denegación de la licencia municipal, sino que debe estarse a si el uso pretendido es un uso comercial de la magnitud de los admitidos por el Plan Especial.

Por su parte la demandada alegó, en síntesis, que:

Concorre una causa de inadmisibilidad del recurso por no haberse presentado el documento exigido en el artículo 45.2 d) LJCA.

El recurso se interpuso contra la medida provisional consistente en dejar sin efecto la comunicación previa, pero esa medida provisional ha quedado sin efecto al haberse dictado el Decreto de Alcaldía número 1876, que puso fin al procedimiento y mediante el que se declaró:

- (I) acordar definitivamente dejar sin efecto la comunicación previa de apertura de actividades presentada por la mercantil ANTIGUA CASA MANUEL ESTALELLA SL el 10 de junio de 2019, de venta al por menor de artículos pirotécnicos en el establecimiento situado en el calle Doctor Barraquer, número 22, bajos, 01-A de Molins de Rei, por no cumplir con la totalidad de los requisitos materiales del régimen de intervención administrativa (comunicación de inicio de la actividad en un establecimiento) que le es de aplicación, en virtud de la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica;
- (II) declarar el cese de la actividad comunicada por la mercantil ANTIGUA CASA MANUEL ESTALELLA SL el 10 de junio de 2019,





de venta al por menor de artículos pirotécnicos en el establecimiento situado en la calle Doctor Barraquer, número 22, bajos, 01-A de Molins de Rei, ante la imposibilidad de enmendar la incompatibilidad urbanística de los usos del suelo con la actividad, y por tanto, no cumplir con la totalidad de los requisitos materiales del régimen de intervención administrativa (comunicación de inicio de la actividad en un establecimiento) que le es de aplicación, en virtud de la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica;

Se añade que, a pesar de que ese Decreto le fue notificado y haber interpuesto contra el mismo recurso de reposición, no ha impugnado judicialmente dicha resolución administrativa (ni ampliado el objeto del recurso), por lo que ha mostrado su aquiescencia respecto del contenido del Decreto de Alcaldía número 1876.

En cuanto al fondo alega que el artículo 278 de las normas urbanísticas del PGM, prevé que los usos comerciales que, por sus características, material almacenadas o usos empleados, originen molestias o generen riesgos a la salubridad o a la seguridad de las personas o las cosas se han de regir por lo establecido en el uso industrial.

De acuerdo con el artículo 289.2 de las mismas normas la clasificación de materias combustibles e inflamables y los materiales explosivos entre los que hay que incluir el pirotécnico estaría incluida dentro de la categoría de las actividades peligrosas, de tal forma que quedarían bajo las categorías 5ª y 6ª.

La zona en la que está enclavada la actividad está considerada como de densificación urbana semi-intensiva y únicamente se admiten las categorías 1ª, 2ª y 3ª.

En esta área, de acuerdo con el Plan Espacial (artículo 12.2.1), se admite el tipo de comercio al detalle en establecimientos especialistas situados en las plantas bajas. En este mismo Plan Especial se recoge el cuadro de los usos posibles para esta zona de acuerdo con la indexación del CCAE 2009 y la venta de pirotecnia no figura como tal en el CCAE 2009. Conforme al artículo 7 del Plan Especial, al ser un uso expresamente admitido, la actividad de pirotecnia no sería un uso legalmente permitido.

SEGUNDO. Las causas de inadmisibilidad alegadas por la parte demandada

La parte demandada alega como causa de inadmisibilidad, la prevista en el artículo 69 b) en relación con el artículo 45.2 d) de la misma norma, al no constar acreditado que el órgano competente según sus propias normas estatutarias,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
28/06/2023
13:02

Signat per Puig Muñoz, Elsa;



haya adoptado el preceptivo acuerdo para interponer el presente recurso contencioso administrativo.

Con el escrito de interposición del recurso, se presentó certificación, de fecha 14/07/2021, del acuerdo adoptado por el máximo órgano decisorio de la sociedad, la junta general, de interposición de recurso contra *“el Decreto del Alcalde de Molins de Rei núm. 1003, de fecha 1 de julio de 2021, por el que se dispone la desestimación del recurso de reposición, formulado en 7 de junio de 2021, contra el Decreto de la Alcaldía número 839, de fecha de 4 junio de 2021, recaído en el expediente 38/2021/COAPR, por el que se dejó sin efecto la comunicación previa de inicio de actividad presentada en fecha 10 de junio de 2019”*, por lo que se estima suficientemente acreditada la voluntad de la persona jurídica de interponer recurso.

De otra parte, la demandada afirma que la medida provisional que es objeto del presente recurso ha quedado sin efecto al haberse dictado el Decreto de Alcaldía número 1876, que puso fin al procedimiento. Pero la parte actora, en su escrito de conclusiones mantiene que contra ese último Decreto interpuso recurso de reposición, pero que solicitó la suspensión de la tramitación de ese procedimiento, que se entiende estimada por silencio. Y, frente a esa alegación, nada ha opuesto la demandada en su correlativo escrito de conclusiones.

En definitiva, no procede estimar ninguna de las causas de inadmisibilidad invocadas por el Consistorio.

TERCERO. Normativa aplicable al caso que nos ocupa y análisis de las alegaciones de las partes

Como se ha dicho, la cuestión que se plantea en este recurso ha sido resuelta de forma reciente por el Juzgado Contencioso nº 12 de Barcelona, en la sentencia nº 15/2023, de 23 de enero. Tampoco se refiere a ella la representación del Ayuntamiento en sus escritos, ni se dice que haya sido recurrida.

Y se comparten los acertados argumentos de la referida sentencia:

“TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, la resolución desestimatoria se fundamenta, por un lado, en el incumplimiento de lo dispuesto en el PGMB.

Conforme al artículo 278 de las normas urbanísticas del PGMB:

“Els usos comercials que per les seves característiques, matèries manipulades o emmagatzemades o mitjans emprats, originin molèsties o generin riscos a la salubritat o a la seguretat de les persones o de les coses s'han de regir per l'establert per a l'ús industrial”.

Considera la parte demandada que la venta de pirotecnia es una actividad que por sus características, genera riesgos a la seguridad de las





personas, y que por ello ha de regirse por lo establecido para el uso industrial en el artículo 289 de las mismas normas urbanísticas.

Sin embargo, conforme al artículo 290 de las normas subsidiarias:

“Per a la qualificació de les activitats en molestes, insalubres, nocives o perilloses es tindrà en compte el que disposa el Decret 2414/1961, de 30 de novembre i les seves disposicions modificatives i de desenvolupament o el que estableixin les que les substitueixin, i també el previst per les ordenances municipals actuals o les que es promulguin en l'esdevenidor respectant, sempre, aquestes Normes del Pla General”

Este Decreto 2414/1961, aunque derogado en relación al territorio de Cataluña, consideraba como actividad peligrosa la fabricación de explosivos y pirotecnia, pero no su comercialización. De la actual normativa de aplicación, la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, no se desprende que la comercialización al detalle de productos pirotécnicos tenga la consideración de actividad peligrosa.

Para determinar si la venta al detalle de artículos de pirotecnia debe considerarse una actividad peligrosa, se considera procedente, como señala el informe del perito judicial, acudir al Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería. En su artículo 8.3 se realiza una categorización de artículos pirotécnicos, haciendo referencia a artificios de pirotecnia de muy baja y baja peligrosidad. Además, en el mismo se limita la cantidad de materiales que pueden acumularse en un local situado en planta baja de un edificio con uso mayoritario residencial, para garantizar la seguridad de las personas. Por tanto, la venta de productos pirotécnicos, sin más especificación, no puede considerarse una actividad peligrosa, a efectos de regirse por lo establecido para el uso industrial. Será en el momento de evaluarse los requisitos para la puesta en marcha de la actividad cuando podrá determinarse el tipo de productos cuya venta se permite, o los requisitos que ha cumplir el local, habiéndose solicitado en el expediente una licencia de obras, que no puede denegarse por ser el uso incompatible con el PGMB. Consta además que en el ámbito de aplicación de este PGMB se han autorizado actividades similares.

CUARTO.- La Administración considera también incompatible el uso conforme al Pla Especial urbanístic per la regulació d'usos al centre vila de Molins de Rei.

El artículo 7 del citado Plan Especial señala que los usos permitidos son los expresamente admitidos para cada situación en la regulación de las áreas de restricción que conforman el ámbito del Plan Especial. En el área de restricción de grado 2, donde se encuentra el local, se admite el tipo de comercio al detalle en establecimientos especialistas de superficie máxima de venta correspondiente al establecimiento mediano según la legislación de equipamientos comerciales, situados en planta baja. En el





cuatro I del Plan Especial se hace referencia a los epígrafes 4765 y 4778, en los que habría de encuadrarse la actividad de comercio al detalle de productos pirotécnicos, según se trate de venta de petardos a los particulares para las revetillas, o de venta, sin fabricación, de pirotecnia a las "colles de foc", según informó el Servicio de Atención al Usuario del Institut d'Estadística de Catalunya.

No se aprecia por tanto que el Plan Especial de referencia limite el citado uso.

Por razón de lo expuesto procede la estimación de la demanda, anulando la resolución recurrida, y reconociendo el derecho de la actora a realizar las obras objeto de la comunicación, por resultar el uso de comercialización de productos pirotécnicos conforme con el planeamiento urbanístico de aplicación."

Y esos mismos argumentos son aplicables, *mutatis mutandi*, al caso que ahora se enjuicia, por lo que procede la estimación del recurso.

CUARTO. Costas

En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se estiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la demandada es obligada, pero se aprecian dudas serias de derecho que justifican su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por ANTIGUA CASA MANUEL ESTALELLA, S.L contra el Decreto del Alcalde de Molins de Rei núm. 1003, de fecha 1 de julio de 2021, por el que se dispone la desestimación del recurso de reposición, formulado en 7 de junio de 2021, contra el Decreto de la Alcaldía número 839, de fecha de 4 junio de 2021, recaído en el expediente 38/2021/COAPR, por el que se dejó sin efecto la comunicación previa de inicio de actividad presentada en fecha 10 de junio de 2019, actos que se anulan. Sin condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme, y que contra la misma cabe la interposición de **recurso de apelación**, en el plazo de 15 días, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA, previo depósito de la suma de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, indicada *ut*





supra, todo ello bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 28/06/2023 13:02	Signat per Puig Muñoz, Elsa;	



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 28/06/2023 13:02	Signat per Puig Muñoz, Elsa;	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 03/07/2023 15:05

Mensaje

IdLexNet	202310588123207	
Asunto	Notifica sentència Procediment ordinari	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 17 de Barcelona, Barcelona [0801945017]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[REDACTED] [605]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	03/07/2023 07:40:25	
Documentos	[REDACTED] (Principal)	
	Hash del Documento:	[REDACTED]
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD Nº 0000339/2021
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
03/07/2023 15:05:30	[REDACTED] [605]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
03/07/2023 07:40:36	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [605]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.